

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OLMES CALERO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501020180018301
TEMA	INTERESES MORATORIOS
PROBLEMA	DETERMINAR SI SE CONFIGURA LA COSA JUZGADA.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 402

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 035 del 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, según el memorial poder allegado con los alegatos el 17 de agosto de 2022.

### SENTENCIA No. 315

## I. ANTECEDENTES

**OLMES CALERO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 causados entre el **1° de marzo de 2012** hasta el 31 de marzo de 2015 sobre las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución VPB199836 del 4 de marzo de 2015 que fueron liquidadas desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015 en la suma equivalente a \$74.188.281.

El demandante manifiesta que solicitó la pensión de vejez el 13 de junio de 2012; que mediante la Resolución GNR 11699 del 13 de febrero de 2013 Colpensiones reconoció la pensión de vejez, a partir del **1° de febrero de 2013**, en cuantía equivalente a \$4.288.917; que sobre la misma interpuso los recursos de ley; que Colpensiones mediante la Resolución VPB19983 del 4 de marzo de 2015 reliquidó la pensión y reconoció el retroactivo pensional a partir del **1° de marzo de 2012** hasta 31 de marzo de 2015 en la suma equivalente a \$71.292.700; que no se le pagaron los intereses moratorios causados desde marzo de 2012 hasta marzo de 2015.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones al considerar que la pensión fue legalmente reconocida, sin que se deban intereses de mora.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada de cara a lo decidido en el Proceso Laboral de Primera Instancia con radicación No. 76001310500120180015400, en el que se declaró probada la excepción de prescripción respecto a la pretensión de reconocimiento de retroactivo pensional a partir **del 1° de marzo de 2012** a enero de 2013 y a los intereses de mora causados en ese lapso.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación e indicó que no ha operado la excepción de cosa juzgada respecto al proceso con radicación No. 76001310500120180015400. Explicó que entre los procesos judiciales *“si bien los hechos aparentemente son los mismos, más no las pretensiones se refieren a lo mismo, en una (...) se solicita el pago del retroactivo pensional causado desde el 1° de marzo de 2012 hasta el mes de enero de 2013 más las mesadas adicionales de dicho periodo, y en la otra demanda se solicita los intereses sobre lo que ya se pagó, sobre lo causado entre el 1° de marzo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015”* aduce que son dos pretensiones diferentes porque se hacen sobre periodos diferentes, dice que *“si bien es cierto los intereses se están solicitando en ambas, pero unos se causan es por no pago y la otra es porque se pagó después de las fechas que la ley autoriza ”*

Agregó que en el proceso con radicación No. 76001310500120180015400 se declaró probada la excepción de prescripción, pero que en verdad esta no prospera porque no se tuvo en cuenta que la vía gubernativa no se agotó por cuanto a su representado no se le notificó la resolución que resolvió el recurso de apelación mediante el cual se reliquidó y reconoció el retroactivo pensional, por lo cual la prescripción estaba interrumpida. Pide que esta instancia analice de nuevo este punto, sobre el que se pronunció el tribunal en aquel proceso.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, COLPENSIONES solicitó que se confirme la sentencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

El problema jurídico se centra en determinar si se configura o no la excepción de cosa juzgada en los términos señalados por el juzgador de instancia, en particular si en el proceso anterior a este con radicación No. 76001310500120180015400 se discutió el derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido en la Resolución VPB 199836 del 4 de marzo de 2015.

El fundamento legal que prevé la institución de la cosa Juzgada es el artículo 303 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en Sentencia T-119 del 2015, indicó los presupuestos que se requieren para que exista la cosa juzgada, así:

*“i) identidad de partes, esto es, que al proceso concurren las mismas partes de la decisión que constituye cosa juzgada, ósea debe existir identidad jurídica de los mismos, ii) identidad de objeto, la demanda debe girar sobre la misma pretensión sobre la cual se decidió y que dio origen a la cosa juzgada y iii) identidad de causa, que supone que el nuevo proceso se adelanta por la misma causa que originó el proceso anterior, los motivos que llevaron a la parte a iniciar el proceso, surgen de los hechos de la demanda”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC18789-2017 preciso que,

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.

En el presente caso, la Sala considera que sí se estructura la figura de la cosa juzgada respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el **1° de marzo de 2012** hasta el 31 de marzo de 2015 sobre el retroactivo reconocido en la Resolución VPB1999836 del 4 de marzo de 2015, las razones son las siguientes:

En el documento 13 del expediente virtual del juzgado de instancia, obra copia del proceso con radicación No. 76001310500120180015400 adelantado por el aquí demandante contra Colpensiones, en el que se evidencia que los hechos narran que el demandante solicitó la pensión de vejez el 13 de junio de 2012; que mediante la Resolución GNR 11699 del 13 de febrero de 2013 Colpensiones reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de febrero de 2013, en cuantía equivalente a \$4.288.917; que sobre la misma interpuso los recursos de ley; que mediante la Resolución VPB19983 del 4 de marzo de 2015 reliquidó la pensión y reconoció retroactivo comprendido entre el 1° de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2015.

En aquel proceso pretende que se le reconozca y pague el retroactivo pensional causado desde el **1° de marzo de 2012** hasta enero de 2013, y los intereses moratorios sobre ese lapso.

También se observa la sentencia No. 209 del 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en la cual **declaró probada la excepción de prescripción respecto a lo adeudado del retroactivo pensional y el valor reliquidado entre el 1° de marzo de 2012 hasta enero de 2013, al igual que los intereses moratorios sobre ese lapso.** Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali mediante la sentencia No. 668 del 24 de agosto de 2018, quien agregó que respecto a las diferencias pensionales o reajustes pensionales no procedían los intereses moratorios, sino la indexación, la cual halló prescrita también.

En el presente proceso la demanda tiene los mismos hechos que sustentaron el proceso 76001310500120180015400, y así lo admite el recurrente en la apelación; en cuanto a las pretensiones, respecto de las que él asegura son diferentes, en este proceso solicita el reconocimiento de los **intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 1° de marzo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015** sobre las mesadas reconocidas en la resolución VPB 199836 del 4 de marzo de 2015.

Al confrontar los referidos procesos, se desprende que éstos versan sobre el mismo objeto; se fundan en la misma causa y existe identidad jurídica de partes. Ciertamente, en ambos procesos las partes son las mismas, el demandante busca el reconocimiento de los intereses moratorios causados a partir del **1° de marzo de 2012**, sobre el retroactivo liquidado y las diferencias reconocidas en la Resolución VPB19983 del 4 de marzo de 2015, encontrándose que en el proceso con radicación No. 76001310500120180015400 se declaró probada la excepción de prescripción respecto a los intereses moratorios causados a partir del **1° de marzo de 2012 y en segunda instancia el magistrado ponente indicó que sobre las diferencias pensionales reconocidas en ese acto administrativo no procedían intereses moratorios, sino**

**indexación, la cual también declaró prescrita, porque la suerte de lo principal es también la suerte de lo accesorio, consideró;** de allí que, al haberse decidido sobre los intereses moratorios sobre el retroactivo y la indexación de las diferencias reconocidas en la Resolución VPB19983 del 4 de marzo de 2015, se configuró la cosa juzgada.

No se comparte con el recurrente cuando señala que hay diferencia en las pretensiones, en su decir porque los primeros intereses se pidieron hasta enero de 2013 y los de ahora se piden hasta marzo de 2015; esto no es cierto, pues en ambos procesos, el origen de los intereses reclamados se fundamentó en el retroactivo y las diferencias reconocidas en la Resolución VPB 19983 de 2015, respecto de lo cual, en el proceso con radicación No. 76001310500120180015400 se consideró que estaba prescrita la oportunidad para reclamarlos y el magistrado ponente en segunda instancia, indicó que sobre las diferencias pensionales no procedían los intereses moratorios, que son los que asegura el actor van hasta marzo de 2015. En esta instancia no hay lugar a revisar de nuevo sobre dicha prescripción e improcedencia de intereses moratorios sobre diferencias pensionales, como lo solicita el recurrente, precisamente por ser cosa juzgada.

Por las razones que se exponen se confirma la sentencia apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones por no haber prosperado el recurso. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 035 del 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

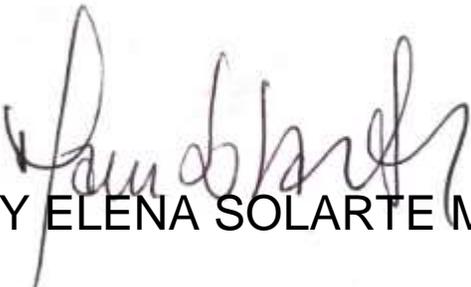
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones por no haber prosperado el recurso. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.

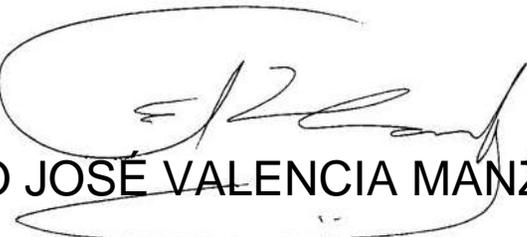
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dbec7aef35b7c1cee76c52610e2fd8779027c355c390c8fe9bb525611ee769**

Documento generado en 31/08/2022 11:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**